



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HÉCTOR ISRAEL
CESEÑA MENDOZA (SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI)

DEMANDADA: DIRECTORA
JURÍDICO Y DE COBRANZA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 113/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de
la Resolución contenida en el oficio *****1 de treinta y
uno de enero de dos mil veintidós, emitida por la Directora
Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración
Tributaria de Baja California en el recurso administrativo de
revocación *****2.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora:	Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Resolución al recurso:	Resolución contenida en el oficio *****1 de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitida por la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California en el recurso administrativo de revocación *****2.
Requerimiento recurrido:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio número *****4, emitido el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Tribunal Burocrático:	Tribunal de Arbitraje del Estado.
Ley Burocrática:	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California -antes Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California-.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la parte actora, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali promovió demanda de nulidad contra la *Resolución al recurso* emitida por la *Directora*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Resolución al recurso*, y se emplazo como autoridad demandada a la *Directora*.

1.3. Contestación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, misma que fue admitida mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós.

1.4. Regularización. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil veintitrés se regularizo la relación jurídico procesal, admitiéndose la demanda presentada por la parte actora en su carácter de persona

física y de Sindico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

1.5 Reconducción de la vía y cierre de instrucción. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se condujo el juicio a la vía de mínima cuantía y se declaró cerrada la instrucción del juicio, ordenándose citar a las partes para oír sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dos de febrero de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, esto es, el tres de febrero de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cuatro al veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

2.3. Legitimación. En el presente juicio, la *Resolución al recurso* impugnada se trata de una que resolvió un recurso administrativo en contra del *Requerimiento recurrido*, de cuyo contenido se advierte que

este último acto se encuentra dirigido al "SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA".

Para acreditar su legitimación en el presente juicio, la parte actora exhibió copia certificada del Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual dan a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cuyo segundo resolutivo se declara electo al actor como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. Sin embargo, la fecha de emisión del *Requerimiento recurrido* (veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno), resulta anterior al periodo anteriormente comprendido en el Bando Solemne exhibido por el demandante.

Consecuentemente, este Juzgador invoca como hecho notorio el Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de octubre de dos mil diecinueve. Lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

La publicación y contenido del Periódico Oficial del Estado resulta un hecho notorio, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California establece que el Periódico Oficial, es un Órgano del Gobierno de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar los actos expedidos por los Tres Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

Por ende, el precepto referido es claro en cuanto que la naturaleza del periódico oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

En tal virtud, el Periódico Oficial del Estado es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo, porque atento a lo establecido por los artículos 7, 9, 10 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, éste debe ser publicado únicamente en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado en internet cuyo acceso es gratuito y con validez legal.

En este sentido, los documentos publicados en páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público en virtud de que el acceso al uso de Internet forma parte de la cultura normal de la sociedad, traduciéndose en hecho notorio por tratarse de un dato indiscutible por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) publicada con número de registro digital: 2004949 de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Precisado lo anterior, se hace constar que en el tomo CXXVI, índice, del número 44 del referido Periódico Oficial, obra el Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual da a conocer la declaración de Munícipes Electos para integrar el H. XXIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California para el periodo constitucional comprendido del primero de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se precisa que Héctor Israel Ceseña Mendoza fue designado para el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de emisión del *Requerimiento recurrido* (veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno), el actor ostentaba el cargo antes referido; por lo que se encuentra legitimado en la causa.

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes. Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

Mediante acuerdo dictado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno en el expediente burocrático número *****3, el *Tribunal Burocrático* impuso una multa al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, equivalente a *****6 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y ordenó girar oficio al *Recaudador* a fin de que se sirva hacer efectiva la multa impuesta a la persona física que ostenta el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali (fojas de la 30 a 32 de autos).

En cumplimiento al oficio referido, *****5 de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el *Recaudador* requirió al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali el pago del importe de esa multa mediante *Requerimiento recurrido*.

Inconforme con ese acto fiscal, el requerido interpuso el recurso de revocación previsto en el *Código Fiscal* en contra de: a) el acta de notificación del *Requerimiento recurrido*, b) el *Requerimiento recurrido*, y c) el oficio *****5 emitido por el Presidente del *Tribunal Burocrático* (foja 19 de autos).

El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la *Directora* resolvió el recurso de mérito a través de la *Resolución al recurso*, mediante la cual decretó el

sobreseimiento en cuanto al oficio *****5 y confirmó el *Requerimiento recurrido*.

Ahora bien, aunque en el presente juicio contencioso administrativo el acto impugnado es la *Resolución al recurso*, por virtud del principio de *litis abierta* también se analizarán los motivos de inconformidad expresados contra el *Requerimiento recurrido* que se impugnó dentro del recurso administrativo, lo que se efectuará en los siguientes apartados.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, inciso VIII y último párrafo de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

Por tanto, estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecten el interés jurídico del actor, por lo que este órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

Lo anterior, sin que ello implique en modo alguno que el principio de *litis abierta*, antes referido, permita examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa, no planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis: I.7o.A.709 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 164008 de rubro: "LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA".

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Del análisis de los dos motivos de inconformidad expresados en la demanda, se aprecia que la parte actora esgrimió el primero contra la *Resolución al recurso*, y el segundo contra el *Requerimiento recurrido* dentro del recurso.

En razón de lo anterior, en primer término, se analizarán los argumentos esgrimidos en contra de la *Resolución al recurso*, por ser ésta la resolución impugnada en el presente juicio al ser la expresión de la última voluntad de la administración.

3.2.1. Estudio de la legalidad de la *Resolución al recurso*.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora argumenta que le agravia la *Resolución al recurso* ya que atenta contra el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el acceso a la impartición de justicia, conformado por los principios de justicia completa, de exhaustividad y congruencia (este último, refiere, atañe a que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa, sino que se ocupe de las pretensiones planteadas, sin introducir cuestiones no reclamadas).

Alega que el argumento principal de la autoridad parte de que los actos impugnados no son susceptibles de recurrirse mediante el recurso administrativo por no estar en presencia de un acto administrativo emitido por una autoridad fiscal y tratarse de actos emitidos por el *Tribunal Burocrático*; pretendiendo sobreseer el recurso en contra del oficio *****5 y como resultado confirmar la validez del *Requerimiento recurrido* por una cuestión de competencia en razón de materia.

Puntualiza que el artículo 181 del *Código Fiscal* establece en su segundo párrafo dos supuestos para la

procedencia del recurso de revocación; siendo contra los actos y contra las resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en el código, el cual en su artículo 14 reconoce como autoridades fiscales a las Recaudaciones de Rentas del Estado. Por lo anterior, el *Requerimiento recurrido*, realizado por la supuesta orden del *Tribunal Burocrático* contenida en el oficio *****5, es un acto de autoridad fiscal.

Incluso, expresa la parte actora, la *Directora* citó el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (de rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR UN JUZGADO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"), en el que expresamente se reconoce la competencia de dicho Tribunal para conocer de los actos del procedimiento administrativo de ejecución que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de hacer efectivas las multas que se imponen; siguiendo lo anterior, el recurso de revocación no es exclusivo para las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales sino también contra las actuaciones que puedan realizar las autoridades fiscales.

De lo anterior, concluye la parte actora, resulta una incongruencia externa que la *Directora* determine sobreseer el recurso interpuesto en contra de las actuaciones realizadas por el *Recaudador* bajo el estandarte del alcance legal del oficio *****5 emitido por el *Tribunal Burocrático* por no tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad fiscal; lo cual demuestra la distorsión y alteración cometida por la demandada, tergiversando los agravios planteados en contra de las actuaciones del *Recaudador*, en violación al principio de acceso a la justicia y, en ese tenor, debió analizar los agravios y en consecuencia haber declarado la nulidad de las actuaciones realizadas al amparo del oficio *****5 emitido por el *Tribunal Burocrático*, así como el *Requerimiento recurrido*.

Resultan infundados los argumentos antes reseñados.

Contrario a lo alegado por la parte actora, la *Directora* no sobreseyó el recurso respecto del

Requerimiento recurrido, tampoco lo confirmó como consecuencia de haber sobreseído respecto del oficio *****5 emitido por el *Tribunal Burocrático* por una cuestión de competencia material.

Resulta importante precisar que la parte actora, instó el recurso administrativo de revocación en contra de tres actos: A) el acta de notificación del *Requerimiento recurrido*; B) el *Requerimiento recurrido*; y, C) el oficio *****5 emitido por el *Tribunal Burocrático*, actos que fueron fijados como actos impugnados en el recurso según se advierte del segundo considerando de la *Resolución al recurso*.

Precisado lo anterior, en el cuarto considerando de la *Resolución al recurso*, se aprecia que la autoridad demandada no advirtió la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento en contra del *Requerimiento recurrido*, haciendo la precisión de que la legalidad de su diligencia de notificación se analizaría de manera conjunta, aunque advirtiendo la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento respecto del diverso acto contenido en el oficio *****5.

De lo anterior, resulta muy obvio, pero necesario hacer las siguientes distinciones.

La primera, es que el oficio *****5 respecto del cual la *Directora* resolvió sobreseer el recurso de revocación, fue emitido por el *Tribunal Burocrático*; la segunda, es que el *Requerimiento recurrido*, respecto del cual la *Directora* resolvió confirmar en la *Resolución al recurso*, se trata de un acto emitido por el *Recaudador*.

Luego, si bien es cierto que en el considerando quinto de la *Resolución al recurso*, se razonara la improcedencia por cuanto a la impugnación del oficio *****5 emitido por el Presidente del *Tribunal Burocrático*, sustancialmente por tratarse de una encomienda de cobro dirigida al *Recaudador* y, por tanto, no fue emitido por una autoridad fiscal del Estado ni se trata de un acto administrativo emitido por una autoridad fiscal, también es cierto que tales razonamientos no los enderezó contra los otros dos actos recurridos, pues la autoridad se constriñó a

sobreseer el recurso únicamente respecto del referido oficio.

Así las cosas, carece de sustento lo afirmado por la parte actora en el sentido de que la *Directora* distorsionó o alteró el planteamiento del recurso de revocación, puesto que en ningún momento la referida autoridad resolvió que el *Requerimiento recurrido* del *Recaudador* se trataba de un acto no susceptible de recurrirse por no estar en presencia de un acto administrativo emitido por una autoridad fiscal, siendo así, irrelevante el análisis propuesto de los artículos 14 y 181 del *Código Fiscal*, así como de la tesis de rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR UN JUZGADO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA" referida.

Lo anterior, pues la autoridad no sobreseyó respecto del *Requerimiento recurrido*, además, la *Directora* analizó los tres agravios esgrimidos en su contra en los considerandos sexto, séptimo y octavo, los cuales declaró infundados e inoperantes, lo que tuvo como consecuencia que resolviera confirmar su validez, más no como consecuencia del sobreseimiento respecto del oficio emitido por el *Tribunal Burocrático*.

3.2.2. Estudio de la legalidad del *Requerimiento recurrido*.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora refiere que le causa agravio el *Requerimiento recurrido* por atentar contra los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 (que regula los requisitos que deben satisfacer las sanciones o actos de privación) y 16 (que establece los requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumenta la parte actora que para cumplir los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS, fracción III del *Código Fiscal*, es necesario que el acto de autoridad conste por escrito, exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso

en concreto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicables.

Señala la parte actora que la *Directora* pretende acreditar el requisito de fundamentación y motivación con el simple señalamiento de preceptos de diversos ordenamientos jurídicos sin que se infiera un argumento o justificación de la cita de los mismos y su relación con la pretensión de la autoridad y que lo mismo ocurrió con el oficio *****5 emitido por el *Tribunal Burocrático* del cual se desconoce su legítima emisión en virtud de la forma y tiempo que transcurrió entre su emisión y entrega; ya que constituye una comunicación interna que únicamente vincula al *Recaudador* a que inicie el procedimiento de ejecución.

Concluye la parte actora que la autoridad resolutoria, *Directora*, en lugar de liberar al *Recaudador* de la obligación de plasmar los razonamientos con los que determinó y justificó su actuación, debió nulificar sus actos, sin que su fundamentación y motivación puedan expresarse con posterioridad.

Resultan infundados los argumentos antes reseñados.

En primer término, carece de sustento que la parte actora reclame la infracción al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el *Requerimiento recurrido* constituye solamente un acto de molestia y, en los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías allí previstas, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la diversa garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como se aprecia del cuerpo del documento en que consta el *Requerimiento recurrido*, únicamente se trata de un requerimiento de pago de multa impuesta por el *Tribunal Burocrático*, es decir, no se trata del acto mediante el cual se impuso la multa cuyo pago se requiere, ni tampoco se le está privando de ningún bien mueble o inmueble, sino únicamente se le apercibe que, de no hacer el pago requerido dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad para cubrir el importe mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 238355, de rubro: "AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES".

Por otra parte, contrario a lo aseverado por la parte actora, se advierte que el *Requerimiento recurrido* consta por escrito (obra en copia certificada a foja 51 de autos), además de que resulta falso que únicamente se hubiere efectuado un simple señalamiento de preceptos de diversos ordenamientos jurídicos sin que se infiera un argumento o justificación de la cita de los mismos y su relación con la pretensión de la autoridad, como se procede a demostrar a continuación.

En efecto, el texto del *Requerimiento recurrido* es del tenor literal siguiente.

"Esta Autoridad en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 21, fracción I, 27, fracciones XX, XXI, XXII, inciso h), XXIII, Octavo y Decimoprimer Transitorios, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de octubre de 2019; 13 y 14, fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Baja California; 1, 2, 3 fracción XIV, 4 fracción IX, 6, 124, fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; 1, 2, párrafo segundo, 5 fracciones I, II y VIII, 10 fracciones II y XLVIII, 17 fracción III, párrafos segundo y tercero, 24 primer párrafo, fracción II, 25 y 26, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 14 de agosto de 2020; 4, fracción V, inciso e), 11, 13, 45 SEPTIES fracciones I, II, XVI y XXXIII; y 45 NONIES, del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 25 de septiembre de 2020, modificado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 05 de febrero de 2021 y con fundamento en los artículos 111 fracción I, 113, 114, 145 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de Baja California, 731, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, artículos 142 y 143, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California; y en virtud de que a la fecha arriba señalada, el, SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a través de Resolución de fecha 16 de abril del 2021, relativa al expediente *****3, mismo que se anexa en original al presente requerimiento de pago, por un importe de [...] equivalente a (*****6 VECES EL VALOR POR UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE), por este conducto se le requiere para que dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento efectúe el pago del importe antes mencionado [...]

Asimismo, se le apercibe que, de no hacer el pago requerido dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir el importe mencionado, gastos de ejecución y los accesorios legales correspondientes de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, del Código Fiscal del Estado de Baja California."

De la anterior transcripción, resulta claro que el Recaudador fundamentó su actuación en los diversos preceptos citados en el referido Requerimiento recurrido, sin que sea el caso que no se infiera un argumento o justificación de la cita de los mismos, pues resulta del todo claro que dicho acto se encuentra motivado en que a la fecha del requerimiento el destinatario del mismo no ha cumplido con el pago del importe de la multa que le fue impuesta por el Tribunal Burocrático.

En el caso, dado que el Requerimiento recurrido se trata de un acto de cobro realizado en el procedimiento de ejecución, (pues estos procedimientos se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución que impuso la

multa cuyo pago se requiere, con su propia motivación y fundamentación (para lo cual bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución que impuso la multa, fundada y motivada en sí misma).

Pues bien, en el cuerpo del *Requerimiento recurrido* se advierte que el *Recaudador* sí le indica que la multa le fue impuesta por el *Tribunal Burocrático* a través de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, relativa al expediente *****3, mismo que refiere anexarse al requerimiento de pago.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el *Requerimiento recurrido*, sí se contiene la cita de preceptos legales como fundamentación, y también se incluye una motivación en la que quedan claras las razones y causas inmediatas que tuvo en consideración el *Recaudador* para emitirlo.

Ahora bien, por lo que respecta al diverso oficio *****5, sobre el cual el demandante también señala que la autoridad que lo emite no funda expresamente las atribuciones que pretende ejecutar, debe decirse lo siguiente.

El oficio *****5, no es otro sino el emitido por el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, el cual se giró al *Recaudador de Rentas del Estado* para que éste hiciera efectiva la multa impuesta al actor en el juicio burocrático *****3.

El referido oficio, fue acompañado al *Requerimiento de pago* entregado al actor, sin embargo, no se trata de un oficio dirigido al demandante, sino a la autoridad recaudadora.

Por tanto, si a través del referido oficio el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado le informó al *Recaudador* que en un expediente burocrático recayó un acuerdo en el que se ordenó que por su conducto se haga efectiva una multa impuesta a la parte actora, es claro que el documento de referencia se trata de una comunicación interna entre autoridades, al no estar dirigido al sujeto multado, ni la autoridad señalar con precisión que a través

de dicho oficio le daba a conocer los hechos que motivaron la imposición de la multa.

Por ende, no puede considerarse que el oficio de mérito se trate de un acto de molestia o privación, pues aun cuando se haya hecho saber al demandante, no le da certeza de los hechos que le hubieren sido atribuidos para la imposición de la multa y, consecuentemente, no se actualiza el deber de cumplir el requisito de fundamentación y motivación de la competencia o atribuciones que pretende ejecutar la autoridad emisora y, por lo tanto, resulta infundado el argumento reseñado.

Por otra parte, a continuación, se analizará que exista adecuación entre los motivos aducidos y normas invocadas.

En primer término, se reproducen los preceptos que el *Recaudador* invocó para fundamentar sus facultades (esto es, su competencia).

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE AGOSTO DE 2021). Ley publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

"ARTÍCULO 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Hacienda;"

"ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Hacienda, es la dependencia responsable de la política hacendaria estatal, así como de coordinar y administrar, lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos; contarán con una unidad administrativa denominada Oficialía Mayor que será la encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos,

recursos materiales, contabilidad, y archivos teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones;

[...]

XX. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

[...]

XXI. Normar y reglamentar la administración lo relativo a recursos humanos, política hacendaria, fiscal, arancelaria o de deuda pública, gasto público, financiamiento e inversión de los recursos públicos, contabilidad gubernamental, desarrollo administrativo; así como las relativas al manejo de los fondos del Estado, procurando las mejores condiciones en beneficio del Gobierno del Estado, controlando y evaluando el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XXII. Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado mediante su Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Administración Tributaria de Baja California, mediante el cual ejercerá las siguientes atribuciones:

[...]

h) Fiscalizar y administrar, las contribuciones que correspondan al Estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la federación, así como otros ingresos que deba percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en otras disposiciones legales

[...]

XXIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables;"

"OCTAVO.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia que determina esta Ley, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan."

"DECIMO PRIMERO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo

conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior.

De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias."

CÓDIGO FISCAL (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE JUNIO DE 2020).

"ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables."

"ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

[...]

VI.- Los Recaudadores."

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

"ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Hacienda, estableciendo las unidades administrativas que la integran, sus atribuciones, las facultades y obligaciones de sus titulares, así como la suplencia de los servidores públicos adscritos a la misma."

"ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Hacienda tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le correspondan de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como otras leyes, reglamentos, decretos, o acuerdos que emita el

Ejecutivo Estatal, y demás disposiciones normativas que establezcan atribuciones para esta dependencia.

Igualmente le corresponderá el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones que las disposiciones vigentes y autoridades jurisdiccionales establezcan a favor o a cargo del fisco, hacienda, tesorería, erario público, todo ello en el ámbito estatal."

"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

[...]

XIV. Unidad Administrativa: La Oficina del Titular, las Subsecretarías, la Oficialía Mayor, la Procuraduría Fiscal, Subprocuradurías, los Órganos Desconcentrados de la Secretaría, las Direcciones, Departamentos, el Órgano Interno de Control, las Recaudaciones, las Delegaciones, Unidades y Coordinaciones, según corresponda."

"ARTÍCULO 4.- Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

IX. Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California."

"ARTÍCULO 6.- Cada Unidad Administrativa tendrá un titular, mismo que ejercitará las facultades y obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y actuará bajo los lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario."

"ARTÍCULO 124.- Los Órganos Desconcentrados adscritos a la Secretaría atenderán las atribuciones que se describen en su Ley o Decreto de Creación, siendo éstos los siguientes:

[...]

III. Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California."

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Ley publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el catorce de agosto de dos mil veinte.

"Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto establecer la

naturaleza jurídica, atribuciones, facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California."

"Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y de aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"Artículo 5. El SAT BC tiene por objeto:

I. Contribuir al fortalecimiento de las finanzas estatales mediante mecanismos que fomenten el cumplimiento voluntario y oportuno de las contribuciones de los habitantes de Baja California, esto mediante el ejercicio de las atribuciones de Asistencia al Contribuyente, Fiscalización, Verificación, Recaudación, Jurídicas y de Cobranza, las cuales se ejercerán con la finalidad de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas estatales aplicables, así como federales y municipales coordinadas y por convenio, realizar el cobro

persuasivo y coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco federal, estatal y de los municipios cuando se trate de convenios de colaboración administrativa suscritos entre el Estado y la Federación o Municipios, respectivamente;

II. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos del Estado, la Federación y los Municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

[...]

VIII. Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Baja California, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

[...]

II. Comprobar, determinar, liquidar y recaudar los ingresos federales coordinados, sean impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, sus accesorios o cualquier otro ingreso, así como los productos o aprovechamientos, que correspondan al Estado o a sus municipios, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal federal;

No se incluyen en los ingresos que se perciban de la Federación, las participaciones, aportaciones y convenios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

[...]

XLVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las facultades a que se refieren las fracciones XXVI, XXXIX a la XLVII, de este artículo, se podrán ejercer respecto de contribuciones locales, municipales y federales estas dos últimas coordinadas, de conformidad a los convenios de colaboración suscritos.

Las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades a que se refieren las fracciones XXVI, XXXIX a la XLVII de

este artículo, de manera conjunta, indistinta o sucesivamente."

"Artículo 17. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SAT BC cuenta con una organización estructural compuesta por las unidades siguientes:

[...]

III. Direcciones.

La Dirección General del SAT BC y sus Direcciones contarán con las coordinaciones estatales, coordinaciones, jefaturas de departamento y demás servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de servicio y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SAT BC, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los titulares de las áreas señaladas en las fracciones II y III de este artículo, así como de las áreas operativas adscritas a cada una de ellas."

"Artículo 24. El Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California tendrá las facultades y atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, y adicionalmente contará con las siguientes:

[...]

II. Delegar en los titulares de las direcciones del SAT BC, las facultades y atribuciones de asistencia al contribuyente, fiscalización, recaudación, comercio exterior, aduaneras, jurídicas y de cobranza, a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, así como las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto de dicho Órgano Desconcentrado."

"Artículo 25. Las direcciones, coordinaciones estatales, coordinaciones, jefaturas de departamento, y demás unidades administrativas del SAT BC, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones."

"Artículo 26. Las direcciones adscritas al SAT BC tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el

Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de la operación de dichas unidades o en atención a la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas."

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

"ARTÍCULO 4.- El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una junta de gobierno, en los términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

V. Dirección de Recaudación:

[...]

e) Recaudaciones de rentas del estado."

"ARTÍCULO 11.- Al frente de cada Dirección habrá un Director quien se auxiliará de las Coordinaciones, Recaudaciones, Jefes de Departamento, y demás personal que de ellas dependan."

"ARTÍCULO 13.- Los Directores adscritos al SAT BG, contarán con los Coordinadores, Recaudadores y Jefes de Departamento conforme a lo previsto en este Reglamento, quienes les auxiliarán en el cumplimiento de las atribuciones otorgadas a la Dirección a su cargo."

"ARTÍCULO 45 SEPTIES.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deban percibir el estado a nombre propio o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables.

II. Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente, y en el ámbito de su competencia, el procedimiento administrativo de ejecución.

XVI. Designar a los ejecutores, notificadores, interventores e inspectores fiscales que de conformidad con la legislación aplicable puedan para llevar a cabo diligencias o actividades específicas.

XXXIII. Los demás relativos a la competencia de su unidad administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que les confieran otro ordenamiento, o le encomiende el director.

ARTICULO 45 NONIES.- los Recaudadores de Renta del Estado dependen directamente del director de recaudación, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda."

De entre las disposiciones antes transcritas, destacan los artículos 13 y 14, fracción IV del Código Fiscal que sustancialmente disponen que la recaudación y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el referido Código y los demás ordenamientos legales aplicables; y que los Recaudadores son autoridades fiscales del Estado para los efectos del Código y demás disposiciones aplicables, y facultados para cobrar ingresos estatales.

Por otra parte, mención especial, merecen los artículos 4, fracción V, inciso e); 45 SEPTIES, fracciones I y II; así como 45 NONIES, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Los referidos preceptos señalan que el Servicio de Administración Tributaria de Baja California contará con Recaudaciones de Rentas del Estado, las cuales estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las atribuciones de recaudación de contribuciones e ingresos que deba percibir el Estado y realizar el procedimiento administrativo de ejecución, dentro del municipio que les corresponda.

Por tanto, los fundamentos anteriormente precisados, citados en el oficio que contiene el *Requerimiento recurrido*, son suficientes para sustentar el ejercicio de las facultades conferidas, lo que se traduce en una suficiente fundamentación de su competencia.

Por otro lado, el *Requerimiento recurrido* se emitió con fundamento en los artículos 111, fracción I, 113 y

145 del Código Fiscal; 731 de la Ley Federal del Trabajo, así como 142 y 143 de la Ley Burocrática, en virtud de que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali no ha cumplido con el pago del importe de la multa que le fue impuesta por el Tribunal Burocrático mediante resolución de dieciséis de abril de dos mil veintiuno dictada en el expediente *****3.

Los artículos 111, fracción I; 113; 114 y 145 del Código Fiscal establecen lo siguiente:

“ARTICULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.”

“ARTICULO 113.- Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.”

“ARTICULO 114.- En el caso del artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de (sic) mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.”

“ARTICULO 115.- La (sic) autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos, o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su

juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó."

El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 731. El juez podrá emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones."

Los artículos 142 y 143 de la Ley Burocrática establecen lo siguiente:

"ARTICULO 142.- El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos."

"ARTICULO 143.- Las multas se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado para lo cual se girará el oficio correspondiente.

Las oficinas de referencia informarán al tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos que acrediten su cobro."

De los preceptos del Código Fiscal transcritos con anterioridad, se advierte que las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución a través de las autoridades fiscales; que la oficina recaudadora requerirá el pago del adeudo, dejándole copia del requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Por otra parte, los artículos 731 de la Ley Federal del Trabajo y 142 y 143 de la Ley Burocrática establecen el

empleo de medios de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, pudiendo el *Tribunal Burocrático* imponer multas hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos, las cuales se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado, para lo cual se girará el oficio correspondiente, quienes informarán al referido Tribunal haber hecho efectiva la multa.

De las porciones normativas antes descritas, citadas como fundamentación del *Requerimiento recurrido*, aunado a la motivación expuesta en el mismo en el sentido de que a la fecha del requerimiento el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el *Tribunal Burocrático*, resulta claro que el *Recaudador* cumplió a cabalidad con la exigencia de fundamentar y motivar debidamente su actuación.

En efecto, en el presente caso, resulta claro que el *Tribunal Burocrático* le impuso una multa a la aquí actora en un juicio burocrático, y para hacerla efectiva giró oficio al *Recaudador*, quien es una autoridad fiscal competente para el cobro de ingresos Estatales y que requirió el pago del adeudo, mediante el *Requerimiento recurrido* para que fuese efectuado el pago dentro de los seis días siguientes, con apercibimiento que, de no hacerlo, se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución.

Inclusive, según se advierte del acta de notificación del *Requerimiento recurrido* (obstante en copia certificada a foja 52 de autos), se le hizo entrega del documento en original con firma autógrafa del oficio *****5 emitido por el *Tribunal Burocrático* que consta de "03 hojas útiles y de la presente acta".

Dicha entrega queda plenamente corroborada con la exhibición en original del referido oficio efectuada por la parte actora (foja 24 de autos). Además, al pie del referido oficio se advierte que se incluyó "Anexo: Copia con firma autógrafa de auto de fecha 16 de abril de 2021", lo cual queda plenamente corroborado pues también fue anexado al escrito inicial de demanda el referido proveído (fojas de la 30 a la 32 de autos)

Por ende, los documentos presentados por la parte actora, prueban plenamente en su contra, en todas sus partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de ahí que no quepa el desconocimiento de la legítima emisión del oficio *****5 y del acuerdo dictado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno en el juicio burocrático *****3, ambos emitidos por el *Tribunal Burocrático*, dado que se advierte que dichas actuaciones le fueron entregadas a la parte actora con la impresión de sellos en original y con la estampa de firmas autógrafas.

En este contexto, dado que el *Requerimiento recurrido* contiene la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, así como la mención clara y completa de la resolución jurisdiccional que impuso la multa cuyo pago fue requerido, la cual quedó acreditado que fue acompañada al *Requerimiento recurrido*, es claro que este acto fiscal se encuentra debidamente fundado y motivado.

De la simple lectura al acuerdo dictado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno en el juicio burocrático *****3, anteriormente referido, se advierte que la multa que le fue impuesta a la parte actora se encuentra fundada en el artículo 143 de la *Ley Burocrática* y motivada en el incumplimiento del laudo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho del expediente burocrático *****3.

Como consecuencia de lo anterior, se estima correcta la decisión de la *Directora* al confirmar el *Requerimiento recurrido*, al estar debidamente fundado y motivado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro digital: 253305, de rubro y texto de subsecuente transcripción.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de

autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

4. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la Resolución contenida en el oficio *****1 de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitida por la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California en el recurso administrativo de revocación *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

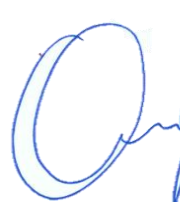
Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.
RAGR/MOR/ARC.

1	ELIMINADO: Oficia de resolución en página 1, 2 y 30. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Recurso de revocación en página 1, 2 y 30. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 6, 13, 14, 15, 25 y 28. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Oficia de requerimiento en página 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficia de ejecución en página 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 27 y 28 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Cantidad de UMAS en página 6 y 14 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **113/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **30 (TREINTA)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—

 
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C